



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 006 2009 00007 01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN SOLIDARIA PARA EL TRABAJO EN LAS  
COMUNIDADES -FUNSTRAC-  
**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE  
CUMARIBO - VICHADA "IMDER CUMARIBO"

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por la Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, (Fols. 19-23 C- 2ª instancia), en escrito del 27 de julio de 2015.

### **II. Antecedentes**

Del trámite de segunda instancia surtido en el asunto, se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, fue admitido en este Tribunal mediante auto del 5 de junio de 2014<sup>1</sup>.

Subsiguientemente, mediante auto del 14 de octubre de 2016<sup>2</sup> se negó el decreto y práctica de pruebas solicitadas en el recurso de apelación por el ejecutante, así mismo, una vez ejecutoriado el anterior auto, se corrió traslado para alegar en providencia del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>.

Luego, mediante memorial del 16 de julio de 2015, la Procuradora 49 Judicial II Administrativa, solicitó el expediente para emitir concepto, por tal

<sup>1</sup> Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Fol. 6 ibídem

<sup>3</sup> Fol. 10

motivo, mediante oficio del 21 de julio de 2015 por secretaría se le remitió el proceso dejando constancia que se entregó en mencionada fecha hasta el 27 de julio de 2015.

En el último día que tenía a disposición el expediente para emitir concepto, es decir el 27 de julio de 2015, la mencionada Procuradora presentó memorial solicitando se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de enero de 2014<sup>4</sup>, a efectos de darle trámite a la tacha de falsedad del medio que acredita el pago de la suma objeto de la actuación.

El 13 de diciembre de 2017 el presente Despacho asumió conocimiento del proceso y puso en conocimiento de la actual Procuradora 49 Judicial II, el escrito de nulidad para que si era del caso ratificara lo expuesto por su antecesora, toda vez que este carecía de rubrica, a lo cual, mediante memorial del 19 de enero de 2018 visible a folio 35 del presente cuaderno lo ratificó manifestando que la Tacha de Falsedad fue propuesta de manera oportuna para efectos del artículo 289 del C.P.C.

De la nulidad se corrió traslado conforme se observa a folio 36 del cuaderno de segunda instancia, a lo cual la parte actora mediante escrito del 26 de febrero de 2018<sup>5</sup> coadyuvó al escrito presentado por la agente del ministerio público y además solicitó se ordenara dar trámite a la tacha de falsedad.

### III. Consideraciones

El artículo 143 del C.P.C., en su segundo inciso es claro en indicar que *"la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente"*(subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Visible a folio 186 del cuaderno de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

<sup>5</sup> Fol. 37 Cuaderno de Segunda Instancia.

De lo anterior, se entiende que las causales de nulidad son taxativas y estas están consagradas en el artículo 140 del C.P.C que son:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procedé contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluído o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."

*...PAR- Las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"*

Así mismo, se observa que la nulidad propuesta por el Ministerio Público no está contemplada en ninguna de las causales descritas en el artículo anterior, por lo tanto como lo menciona el párrafo del mismo, la irregularidad que advierte la Procuradora se entiende subsanada toda vez que contra la decisión del 21 de enero de 2014<sup>6</sup>, no se propuso recurso alguno dentro del término establecido para hacerlo.

Por otro lado, el artículo 142 señala la oportunidad y trámite para proponerlas de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Fol. 186 C. primera instancia

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella..."*  
(subrayado fuera de texto).

En el presente caso, mediante auto del 5 de abril de 2011<sup>7</sup> el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio dejó a disposición de las partes la documentación allegada con la demanda y su respectiva contestación para los efectos del artículo 289 del CPC.

Luego, en memorial del 8 de abril de 2011<sup>8</sup> el apoderado de la entidad ejecutante propuso tacha de falsedad, y de esta se corrió traslado por tres días<sup>9</sup> y además ordenó que por secretaría se efectuara al reproducción de los títulos valores **Cheque No. 000006 y Cheque No. 000007**.

En auto del 2 de agosto de 2011<sup>10</sup>, el mismo despacho manifestó que de manera equívoca se ordenó la reproducción de los títulos ya mencionados y por tal motivo, ordenó librar oficio al Banco BBVA, para que remitiera al proceso los originales de los mismos.

El 16 de septiembre de 2011<sup>11</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en el que se profirió decisión el 21 de enero de 2014<sup>12</sup>, decretando de oficio la nulidad de la actuación a partir del auto del 5 de abril de 2011 (auto que dejó a disposición de las partes los documentos aportados), y en consecuencia no se continuó con el trámite de tacha propuesta por el apoderado de la parte ejecutante. Frente a esta decisión no hubo ninguna manifestación de las partes, ni si quiera presentaron recursos, por lo que ocurrió su firmeza, por tal motivo el mismo Juzgado el 31 de marzo

<sup>7</sup> Fol. 138 C. primera instancia

<sup>8</sup> Fol. 139 C. primera instancia.

<sup>9</sup> Auto del 10 de mayo de 2011. Fol. 150

<sup>10</sup> Fol. 152

<sup>11</sup> Fol. 159

<sup>12</sup> Fol. 186

de 2014 profirió sentencia declarando probada la excepción de cobro de lo no debido, en consecuencia no siguió adelante con la ejecución y además negó las pretensiones de la demanda, de esta decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual nos ocupa en la presente instancia.

Ahora bien, la nulidad fue propuesta en segunda instancia, incluso después de que se corriera traslado para alegar y conforme lo expone el artículo 142 del C.P.C, esta debió proponerse antes de que se profiriera decisión que pusiera fin a la primera instancia, lo que no se hizo, entendiéndose entonces saneada al iniciar el trámite de segunda instancia en la presente Corporación, pues el hecho que según la delegada del Ministerio Público genera la nulidad, ocurrió antes de la sentencia y no en ésta.

Además se observa total desinterés de la parte ejecutante, puesto que al momento en que se profirió auto que decretó de oficio la nulidad y por consiguiente no se continuó con el trámite del incidente de tacha, aquella no hizo ningún reproche contra la mencionada decisión.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup> ha manifestado que el Ministerio Público actuará en los procesos judiciales de manera exclusiva en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, así mismo advierte que:

*"...las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico al Ministerio Público, en el escenario de las actuaciones judiciales, no puede entenderse como la posibilidad de desplazar o reemplazar a los extremos procesales en el ejercicio que deben desplegar en protección o defensa de sus propios intereses".*

Se observa que en el presente caso, el Ministerio Público adoptó postura protegiendo los intereses de la parte actora, toda vez que al proponer el escrito

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Radicado 08001-23-31-000-1999-02289-01 MP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN sentencia del 27 de mayo de 2015

de nulidad pretende subsanar una actuación que desfavoreció al demandante en la primera instancia, quien a pesar de ello no ejerció los medios de impugnación a su alcance y por ende quedó en firme, antes de dictarse sentencia, la decisión que le fue adversa y conforme a la cual no se tramitó la tacha de falsedad que hoy pretende el Ministerio Público se tramite a favor de aquel.

Así las cosas, considera este Despacho que no le asiste razón al MINISTERIO PÚBLICO, y por consiguiente se dispondrá NEGAR la solicitud de nulidad a partir del auto de fecha 21 de enero de 2014 dictado en primera instancia, antes de la sentencia (fols. 19-23 C. segunda instancia).

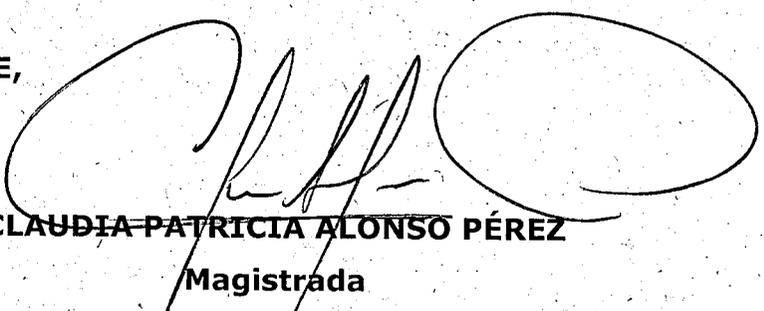
En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD**, presentada por el Ministerio Público, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**